

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Cali, octubre 23 de 2023.- A Despacho del señor Juez, informando que, por reparto del 6 de septiembre de 2023, correspondió a este despacho judicial el presente asunto radicado el día 22 de septiembre de 2023, bajo partida No. 760013110011-2023-00421-00.- Sírvese proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**AUTO No. 2184**

Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00421-00

Se tiene que, a través de apoderada judicial la señora **Nathalia Larrota Burgos** instaura demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra del señor **Jaime López Bedoya**, presenta las siguientes falencias que impiden su admisión.

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección física del demandado (carrera 43 A # 55 C – 60 de esta ciudad).
- Se le advierte que la tercera pretensión señalada en el acápite correspondiente, no resulta tal en este proceso, por ser tratarse de una actuación de mero impulso procesal.
- Si bien no es una causal de inadmisión, puede aportar el nombre y los datos de notificación de al menos dos testigos, indicando además los hechos concretos con los cuales desea hacer valer la prueba testimonial, de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

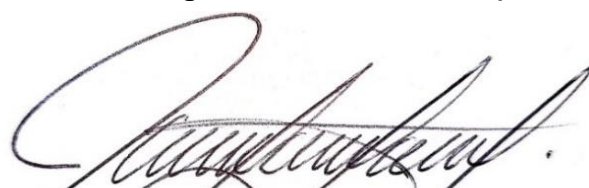
**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada a través de apoderada judicial por la señora **Nathalia Larrota Burgos** en contra del señor **Jaime López Bedoya**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Liliana Poveda Herrera identificada con C.C. 66.810.652 y T.P. 84.785 del CSJ, como apoderada de la demandante, con las facultades a ella conferidas por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
# 146 DEL 24/OCT/2023.